

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora en el término concedido mediante escrito que antecede no subsana la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.

Cali, septiembre 16 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

Interlocutorio No. 505

Radicación No. 2020-00129-00

Primera Instancia.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada las causales de inadmisión, se advierte que las falencias fueron subsanadas en su mayoría, no obstante no sucedió lo propio con las siguientes en la cuales se advierte lo siguiente:

Causal 1: *“No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en el que se acredite que la dirección de correo electrónico corresponda con el indicado en la demanda para recibir notificaciones”,* en el escrito de subsanación afirma el apoderado de la parte actora que dicho documento es expedido por la Superintendencia Nacional del Subsidio Familiar, el cual no es de carácter público, y que es expedido a instancia de entidad judicial o gubernamental que lo requiera, por tal motivo no pudo lograr su consecución; sin embargo, el togado olvidó acreditar que lo hubiese solicitado directamente o por medio de derecho de petición, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 173 del Código General del Proceso.

Casual 7: *“El juramento estimatorio se debe estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso”,* se pretende subsanar esta causal manifestando que los perjuicios materiales, son generados por el daño emergente por valor de \$250.000.000.00, *“representados en los gastos en que incurrió el ofendido como consecuencia de la negligencia médica al cercenar el nervio ilioinguinal derecho, situación ésta que es irreversible y ante la cual no existe tratamiento o intervención quirúrgica que aminore, retrase o mejore el dolor permanente al que es sometido diariamente y la constante limitación del movimiento de su pierna derecha la cual actualmente es de carácter progresivo, sumado al avance de su edad”,* sin dar cumplimiento a la norma que lo regula, toda vez que no discrimina dicho perjuicio, como tampoco precisa su razón de ser, sustentándolo y soportándolo apropiadamente.

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., se impone el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, presentada por GENTIL ORTÍZ VÉLEZ, en contra de CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTÍFIQUESE.



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Om.